



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ.
Demandado: CARBONES DEL CERREJÓN LTDA.
Radicado: No. 2021-00232-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra CARBONES DEL CERREJÓN LTDA, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital, protección a la familia, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)

1. *Solicito se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante al DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, AL TRABAJO y móvil en conexidad con el derecho a la vida, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
2. *Ordenar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna. Y el pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.*
3. *Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal del señor DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora*

T-2021-00232-01

de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela.

4. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral.
5. Se requiera a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial los, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA
6. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
7. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por el accionantes de la siguiente manera:

“

1. Mi poderdante se encontraba vinculado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, ingreso el 1/9/2014 hasta el 23/2/2021.
2. Mi poderdante se desempeñaba en el cargo de Operador 13 y devengaba un salario básico mensual de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'438.472).
3. Mi poderdante se encontraba incapacitado por problemas de vértigo el día que dieron por finalizado el contrato de trabajo unilateralmente.
4. El 23 de febrero 2021 mi poderdante se dirigía a la clínica Cede en Riohacha, cuando recibió la llamada que le notificaba el despido.
5. Mi poderdante es un trabajador quien padece diversas patologías tales como: Trastorno paranoide de la personalidad, trastorno obsesivo compulsivo, hipotiroidismo, cálculos en un riñón, trastorno de la función vestibular, preexistentes al despido y conocidas por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED las cuales se encuentran en tratamiento y en proceso para calificar origen.

T-2021-00232-01

6. Desde el 20/6/2011 a mi poderdante le fue diagnosticado estabilidad disminuida por el 20% con una dependencia somatosensorial predominante.
7. Las patologías psiquiátricas trastorno obsesivo compulsivo y ansiedad fueron diagnosticadas desde 17 de agosto del 2016 por la médica siquiátra Chafit Chain Gómez. Las cuales continuo con tratamiento por el médico especialista en psiquiatría Guillermo Esteban Giraldo Cuentas y la médica Luz Marina Locarno Márquez.
8. El 18/02/2021 a mi poderdante le diagnosticaron mareo y desvanecimiento en la Clínica Colsanitas S.A.
9. El 19/2/2021 mi poderdante fue remitido con el otorrinologo y consulta a neurocirugía por la Clínica Cedes.
10. Mi poderdante recibió incapacidad médica por un día el 19/02/2021, y el 23/02/2021.
11. Mi poderdante al estar en incapacidad se le suministro los siguientes medicamentos: Betahistina, 8mg tabletas, Dipirona en 2.5 gramos diluidos en mini bolsa de cristaloides, acetaminofén tableta 500 mg, tramadol clorhidrato 50 mg, sodio cloruro 0,9 solución inyectable 100ml.
12. El 23/2/2021 a mi poderdante le fue diagnosticado vértigo paroxístico benigno en relación con el trastorno de cefalea y trastorno de ansiedad no especificado.
13. Es importante aclarar que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED dio la terminación de la relación laboral unilateralmente, teniendo pleno conocimiento de las incapacidades, recomendaciones médicas generadas por las patologías.
14. Mi representado, es proveedor principal en su hogar, por tal motivo su familia se ha visto directamente afectada, está sufriendo de estrés, pues después de estar siendo atendido y recibiendo por más de cinco años tratamiento médico psiquiátrico el cual debe continuar procurando una mejoría en su salud, se ve despedido y sin los beneficios médicos, sus patologías agudiza y agrava más su situación de desempleo, puesto que las patologías adquiridas no le permite ser aceptado laboralmente en otra compañía.
15. La actitud asumida por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, le viola los derechos y principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo a mi representado implementando dentro de los mismos la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD al conocer las patologías que padecía sin calificar, que han generado incapacidades, y se encuentran en tratamiento médico toda vez que ratificaron la terminación de la relación laboral, y no tomaron en cuenta, el estado de salud de mi poderdante.
16. Mi poderdante fue liquidado por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED por un valor de VEINTE DOS MILLONES TRESCIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$22'360.670).
17. El señor Lugo actualmente cuenta con deudas de tarjetas de créditos por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000).

III. La Sentencia Impugnada

T-2021-00232-01

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), negó la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo luego de revisadas las contestaciones allegadas por las partes, que si bien es cierto el accionante aporta una certificación de expedida por la galena ELISABETH BUSTOS RM 442458, en la que ordena incapacidad por un día (1) el día 23 de febrero de 2021, no concluye que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, además no aportó certificación donde haya venido incapacitado.

Indica además que no obra prueba que indique lo contrario, en la que, se evidencie la notificación al empleador de dicha incapacidad, por lo que mal podría sancionarse al empleador por despido estando el trabajador incapacitado, si él no tiene conocimiento del mismo, por cuanto es obligación del trabajador notificar al empleador de dichos acontecimientos.

Expone que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la inconformidad presentada ante la terminación unilateral del contrato laboral a término indefinido suscrito entre los sujetos procesales en la presente acción constitucional, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto no es conocimiento del juez constitucional en sede tutela.

En consecuencia estimó que la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa para resolverse esta clase de inconformidades o controversias, pues, es la Jurisdicción Ordinaria, donde se debe declarar el incumplimiento contractual y su respectivas sanciones de índole monetarias, más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en lo referente al mínimo vital.

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que la empresa tenía pleno conocimiento de sus patologías, puesto que la viene padeciendo desde el 2011 y antes como lo certifica el diagnostico de estabilidad disminuida por el 20% con una dependencia somatosensorial predominante, además de las patologías psiquiátricas trastorno obsesivo compulsivo y ansiedad, trastorno paranoide de la personalidad, trastorno obsesivo compulsivo, hipotiroidismo, cálculos en un riñón, trastorno de la función vestibular.

De otra parte, indica que el a-quo desconoce la inevitable situación de vulnerabilidad en que está, con deudas y enfermedades, siendo él, el responsable económico de su familia, considerando que es más que clara la violación al mínimo vital y demás derechos constitucionales. Que el juez de tutela no realiza consideraciones de fondo frente a la innegable vulneración que se le está causando, por el contrario, pretende justificar dicha vulneración con los argumentos expuestos por Cerrejón.

T-2021-00232-01

Finamente da cuenta que las pruebas aportadas corresponden a Historias clínicas, exámenes ocupacionales realizados por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED., lo que demuestra que, si tenían pleno conocimiento de las patologías que padece.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y protección a la familia del accionante al desvincularle laboralmente sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta por su patología?

- **El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta.**

La Corte Constitucional ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos considerativos de esta providencia en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, y la procedencia de la tutela para su protección, para posteriormente establecer, los hechos materiales de cada uno de los casos acumulados, y así abordar el análisis de fondo y la resolución de cada uno de ellos.

(i) La acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con las causales previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales se encuentra la relación de subordinación entre las partes del proceso, el estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, particularmente para las relaciones derivadas del contrato de trabajo, que ahora nos ocupan.

(ii) Si bien la acción de tutela no es en principio procedente para resolver conflictos derivados de relaciones o vínculos laborales, ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la tutela puede proceder de manera excepcional con el fin de proteger

T-2021-00232-01

derechos laborales relativos a la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, por tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada, de un trabajador en estado de discapacidad, de afectación o disminución de su salud, lo cual lo coloca en una situación de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, casos frente a los cuales la tutela se torna en mecanismo principal, idóneo y eficaz, respecto a los medios ordinarios de defensa, superándose así el requisito de subsidiariedad, establecido en el Decreto 2591 de 1991, o cuando se instaure la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(iii) La estabilidad laboral implica las siguientes dimensiones:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

(iv) Por tanto, la protección de la estabilidad laboral reforzada debe prosperar si: a) el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se expresa a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; b) la desvinculación del empleado se produjo sin autorización previa de autoridad competente; c) la terminación del contrato o desvinculación del trabajador por motivos discriminatorios se entenderá demostrada si se acreditan las dos primeras reglas señaladas, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe demostrar que despidió al empleado con base en una justa causa, para poder oponerse válidamente al amparo; d) se debe pagar al trabajador una indemnización de 180 días de salario; y e) si ello no ocurre, el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador.

(v) La procedencia excepcional de la tutela para proteger derechos laborales relativos a la terminación de un contrato de trabajo, salvo cuando se trate de casos de estabilidad laboral reforzada, como personas en estado de discapacidad, no solo frente a contratos a término indefinido, sino a toda clase de contratos, y en relación con toda clase de empleadores, incluyendo empresas temporales y contratistas independientes, frente a los cuales se presenta la figura de la responsabilidad solidaria con los derechos laborales del empleador.

(vi) En consecuencia, el despido resulta discriminatorio en razón de la situación de salud del trabajador si se acredita en el caso particular:

(a) Que el peticionario pueda considerarse una persona en incapacidad, discapacitada, o en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por su estado de salud;

(b) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

(c) Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

(d) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

(vii) Finalmente, la alta Corporación reitera el principio de solidaridad como fundamento constitucional de la protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual evoca un deber de ayuda o auxilio a las personas que se encuentran en estado de debilidad.-.

T-2021-00232-01

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y protección a la familia del accionante, que afirma están siendo conculcados por la empresa CARBONES DEL CERREJON LTDA al desvincularle laboralmente sin justa causa y estando en estado de debilidad manifiesta por su patología.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente es aceptada la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En efecto, el alcance e interpretación que la Corte Constitucional que dentro del marco de la acción de tutela le ha dado al artículo 26 de la ley 361 de 1997 es más amplio que el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha fijado en reiterada jurisprudencia.

T-2021-00232-01

Así, para el alto Tribunal Constitucional dentro del marco de la acción de tutela por estabilidad laboral reforzada en desarrollo de los artículos 13 y 47 de la Carta Política consagra una categoría especial de estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado, *sin necesidad de calificación previa de tal condición*, que aplica a todo tipo de contrato de trabajo, en virtud de la cual si se despide a un trabajador discapacitado sin la autorización respectiva se presume que la terminación de la relación laboral se produjo por esta circunstancia, se genera la ineficacia del despido o la terminación del contrato, además de la indemnización de 180 días, adicionales a las demás prestaciones económicas derivadas naturalmente del vínculo laboral sin solución de continuidad¹.

En otros términos, dentro del contexto de la acción de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, no es necesario entrar a estudiar si al tutelante se le ha efectuado calificación de la pérdida del porcentaje de capacidad laboral, o si habiéndose emitido la calificación el porcentaje supera o no el 15%, sino que basta que se comprueben los siguientes presupuestos:

- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta al momento de la desvinculación.
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

En el caso de marras, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculado sin tener en cuenta sus patologías de trastorno paranoide de la personalidad, trastorno obsesivo compulsivo, hipotiroidismo, cálculos en un riñón y trastorno de la función vestibular, preexistentes al despido.

Por otra parte, en lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral reforzada dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar lo siguiente:

De conformidad con los documentos visibles aportados con la tutela, se acredita que el accionante DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ, padece algunas patologías, y que el día de la terminación de la relación laboral se encontraba incapacitado, no es menos cierto que antes de esa fecha o en año anterior no existe incapacidades continuas o constancia que

¹ A diferencia de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral al interpretar el alcance del artículo 26 de la ley 361 de 1997, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, viene sosteniendo una tesis más restringida que la que viene prohibiendo la Corte Constitucional sobre la materia.

Así el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral ha sostenido reiteradamente, que para la viabilidad de otorgar la protección prevista en la norma relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se exige:

- Que el trabajador haya sido calificado como limitado físico.
- Que se trate de una disminución en la capacidad productiva igual o superior al 15% que corresponde es decir debe ser una limitación moderada, severa o profunda en los términos previstos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2000.
- Que tal circunstancia haya sido conocida por el empleador.

T-2021-00232-01

se encontrara en tratamiento médico, terapias o próximo a una nueva calificación, pues, solo consta que el 20 de junio de 2011 fue diagnosticado estabilidad disminuida por el 20% con una dependencia somatosensorial predominante, y en agosto del 2016 otras patologías.

Así las cosas, puede considerarse que, de los documentos mirados en conjunto, resulta plausible concluir que lo que motivó a la empresa demandada a despedir al trabajador no fue un ánimo discriminatorio en razón de su estado enfermedad o discapacidad.

En tal medida no encuentra este operador judicial configurando el requisito relativo al *nexo causal entre el estado de salud de la actora y el despido*, presupuesto indispensable dentro del contexto de esta acción constitucional para acceder al amparo de la estabilidad laboral reforzada del señor DIEGO ARMANDO LUGO LOPEZ en los términos deprecados en el libelo de tutela.

La discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral.

Como colofón de lo expuesto se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 27 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

T-2021-00232-01

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3322f2f3f62e56c2f7c3dcbf313a18f2b2eb8d9749569f689b541c881ca37ddc

Documento generado en 22/06/2021 08:10:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>